

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ni la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ni el reglamento general de 20 de Julio de 1859 contienen preceptos claros y terminantes sobre las Auxiliarías de las Escuelas públicas, rigiéndose hoy esta parte de la primera enseñanza por multitud de disposiciones dictadas con poste-

rioridad, en las que, si desde luego hay que reconocer los laudables propósitos que las inspiraron, no existe la unidad de criterio indispensable á toda buena organización.

Uno de los más graves inconvenientes de semejante estado de cosas se ha puestó de relieve al aplicar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamanto de 7 de Diciembre siguiente.

Graduados los sueldos de los Auxiliares en la mitad del de los Maestros respectivos, estas categorías intermedias, no sujetas á la escala del art. 191 de la ley, dan origen á verdaderas anomalias en los concursos, donde se establece como primer motivo de preferencia la cuantía del sueldo, y donde, por consecuencia, es preciso adjudicar las plazas en muchas ocasiones á los Aspirantes más modernos, con injusta preterición de Profesores encanecidos en la enseñanza.

Por otra parte, es incuestionable que privados los Auxiliares del derecho à casa habitación y á las retribuciones escolares, ya se consideren tales sueldos en absoluto, ya en relación con el de los Maestros, aun sin desconocer la diferencia en las funciones de unos y de otros, ni recompensan en la debida proporción sus penosas tareas, ni les consienten la existencia con el decoro que á la clase corresponde.

Está indicada, pues, la necesidad de un prudente aumento, que á la vez hagacoincidir estas dotaciones con la escala de la ley, sin que sea obstáculo para realizarle la consideración de que pueda imponerse un gravámen más ó menos justificado á los Ayuntamientos, porque las Auxiliarías no son hoy obligatorias, sino cuando sustituyen, por conveniencia del servicio ó por otras causas atendibles, á Escuelas que tienen ese carácter, y siempre, por lo tanto, representan un gasto inferior al que la ley determina y al que pudiera exigirse á aquellas Corporaciones.

Es no menos evidente que las lecciones de la práctica y la fuerza de los hechos, traducidas en precepto cada dia más acentuados en en este sentido, entre los cuales puede señalarse la ley de Derechos pasivos y el citado Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, han ido dando al cargo de Auxiliar el verdadero caracter de un grado ó categoría, en la carrera general del Magisterio de primera enseñanza, y al establecer la asimilación completa y definitiva no se hace más que sancionar y organizar lo que ya se encontraba establecido.

Conviene, por último, y de ello han de resultar indudables beneficios para la enseñanza, facilitar á las Corporaciones populares, sin trabas ni formalidades innecesarias, la creación y supresión de Auxiliarías en las Escuelas, proporcinándoles así un medio de fomentar y mejorar la enseñanza dentro de las disposiciones de la ley, y á la vez conforme á lo que en cada caso les aconsejen su propio critero, y las exigencias de la localidad, que ellas están llamadas á apreciar en primer término.

Por virtud de cuanto queda expuesta, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instrucción pública y por esa Dirección, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la organización y régimen de las Auxiliarías en la Escuelas de primera enseñanza,

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1892.—*Linares Rivas*.—Señor Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DE LAS AUXI-LIARÍAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

Division de las plazas de Auxiliares.

Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la Corporación á cuyo cargo se halle la Escuela.

CAPITULO II

Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares

Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutarán los siguientes sueldos:

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2.000 pesetas.

Idem id. 2.250 id., 1.650 id.

Idem id. 1.900 id., 1.375 id.

Idem id. 1.625 id., 1.100 id.

Idem id. 1.350 id., 825 id.

Idem id. 1.075 id., 625 idem.

Idem id. 875 id., 500 id.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el máximum hasta 1.100 pesetas inclusive el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del art. 191 de la ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaría.

En las Escuelas elementales; de adultos y de párvúlos, de 825 pesetas......500.

En las mismas de 625 pesetas, 400.

En las Escuelas inconpletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 193 de la la ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.

Las Escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el

haber de las Auxiliarías.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones ácuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gra-

tificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciasen en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vaque nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la orden de la Dirección general de Instrución pública de 13 Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.º Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los Axxiliares no tendrán derecho á casa habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallan las Escuelas.

Si la conceción se hiciese estando vacante la Auxiliaría y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite prévio que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratros de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art. 3.º de la ley de derechos pasivos del Magisterio.

CAPITULO III

Categorias, deberes y derechos de los Auxiliares.

Art. 7.º Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio serán considerados:

Los Auxiliares de Escualas superiores, cu-

yos Maestros disfruten desde el màximum hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el máximum hasta 1.375 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1.075 pesetas, como Maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1.100 pesetas, como Maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como Maestros de Escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliarías á las Escuelas.

Para el pase de las Escuelas á las Auxiliarías y de una Auxiliaria á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan.

Art. 8.º A los que obtengan Auxiliarías de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieren cuando pasaron á desempenarlos, para poder solicitar en concurso, o como excedentes por supresion ó reforma la vuelta á los destinos sometidos á la organizacion general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó sapresion.

Art. 9.º La inamovilidad de los Auxiliares tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, compren-

diendo todas las Escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliarías de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza.

- Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.º los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales órdenes de 4 de l'ebrero de 1880 y 14 de Junio de 1883.
- Art. 11. Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan sólo la totalidad de las retribuciones.

El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe integro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

- Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.
- Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.
- Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de Escuelas á los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.
- Art. 15. En las Auxiliarías de las Escuelas defundación particular se observará loque dispone la primera parte del artículo 8.º si no hu-

biesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la Escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en Titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según las casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10.

CAPÍTULO III

Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarías obligatorias.

Art. 17. La creación de toda Auxiliaría obligatoria se hará por la Autoridad ó Corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter.

Los Inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores velarán por la observancia de esta disposición.

- Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliarías, conforme al art. 7.°, como Escuelas, y en su consecuencia, sometiéndolas á los mismo turnos y reglas establecidas para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldo que no sean de la escala del art. 2.°, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.
- Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporciocional en la Auxiliaría obligatoria, que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.
- Art. 20. Para la supresion de una Auxiliaría obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

CAPITULO V

Creacion, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarias voluntarias en Escuelas obligatorias.

Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaría de sostenimiento voluntario en Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación á cuyo cargo se halla la Escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliarías voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el art. 18.

Art. 23. Las Auxiliarías voluntarias de Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. El cambio de categoría de la Escuela llevará consigo el de la Auxilaría voluntaria que estuviese especial y exclusivamente efecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaría voluntaria de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando provista, hubissen transcurrido cinco años desde la creación.

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaría obligatoria.

CAPITULO VI

Creación, provisión y supresión de las Auxiliarias en Escuelas voluntarias.

Art. 25. Las Auxiliarías que las Corporaciones populares creen en las Escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.º para las que no están sometidas á la legislación general.

En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación, que corresponderán libremente á dichas Corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que se hubiere anunciado y provisto la vacante.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El turno de provisión de las Auxiliarías será independiente del de las Escuelas y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de Escuelas obligatorias que se hayan de proveer en Aspirante del mismo sexo y sin distinción de clases.

- 2.ª Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plazz por la escala del artículo 2.º
- 3.ª Derogados por el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el 4.º del de 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este reglamento, las Auxiliarías de las Escuelas de párvuios que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de 10.000 almas ó por sustituir á elementales.

Se respetará, no obstante, en sus cargos, á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándoles en comisión y comprendidos en el articulo 8.º, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Auxiliares de Escuelas municipales de Madrid nombrados antes del 12 de Marzo de 1885, á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á Maestros propietarios de la categoría que en este reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893-94 y las demás ventajas concedidas en los artículos precedentes practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.

Si no lo practicasen ó si practicándolos no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este reglamento, á partir del ejercicio de 1893-94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso, en los términos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á Escuelas ó Auxiliarías de la categoría de 625 pesetas, ó de la que les corresponda si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo.

2.ª Las plazas de Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, provistas con postoridad al 12 de Marzo de 1885, serán anunciadas á oposición en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes.

Los titulares que las desempeñan podrán, durante un año, á contar desde la publicación de este reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso Escuelas ó Auxiliarías de la categoría de 625 pesetas entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan.

- 3. Los derechos reconocidos en las dos disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 à los Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha.
- 4.ª La Direción general de Instrucción pública comunicará imediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este reglamento introduce en las Auxiliarías de sus Escuelas, para que determine respecto á la conservacion ó suspension de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la Corporacion municipal.
- Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la segunda disposición transitoria, no hubiere tomado acuerdo sobre el particular se proveerán todas las Auxiliarías, sin perjuicio de las supresiones á que después hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 20 y 24.
- 5. Los Auxiliares de las Escuelas de Benificencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º
- 6.ª Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales Auxiliares de fuera de Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en esta forma:

Primer caso. Si el sueldo con que las obtu-

vieron es alguno de los comprendidos en la escala del art. 2.º y les fué concedido:

Por oposición sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distinción alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario.

Por concurso de traslado hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó

Por concurso de ascenso hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será renocidos como legal.

Segundo caso. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del art. 2.º, se tomará el inmediato inferior, y con relacion á él se hará el mismo cómputo del caso precedente.

Tercer caso. Si en la oposicion ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado à la Escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la orden de la Direccion de 25 de Octubre de 1879.

Una vez determinado el sueldo legal de cada Auxiliar:

Si por este reglamento les correspondiese igual, continuará en su destino.

Si le correspondiese mayor, continuará también en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber, pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1893-94.

Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los Maestros cuyas Escuelas son reducidas de categoría.

- 7.ª Los Auxiliares de las Escuelas municipales y de Benificencia de fuera de Madrid que no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposicion ó concurso, serán considerados en comision, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º
- 8.ª Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente reglamento, se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que

aceptase el cargo se entenderá que se separa de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el art. 177 de la ley de Instruccion pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M..—Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 24 de Abril de 1892.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.087.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 44.

Faltaría á uno de los más includibles deberes cuyo cumplimiento se exige repetida y muy particularmente á los Gobernadores civiles de las provincias, cual es el que respecta á la fiel observancia de la Ley de Sanidad, Ordenanzas de Farmacia y diferentes Reales ordenes dictadas como aclaracion y en confirmacion de aquellas disposiciones, si no recordara sus preceptos, tenidos en olvido con lamentable frecuencia, y muy especialmente en cuanto se relaciona con las intrusiones en el honroso ejercicio de la Medicina, y con la expendicion de medicamentos, en perjuicio de la respetable clase Farmacéutica.

Sucesos recientes de todos conocidos, y cuva reproduccion me hallo resuelto á evitar. han hecho patentes las consecuencias à que puede dar lugar la punible inobservancia de todo lo legislado en materia de Sanidad; y al objeto de restablecer el imperio de la lev en materias que afectan al interés público y á la dignidad profesional, va encaminada la presente circular, que más particularmente se dirige à los Sres. Subdelegados de Medicina y Farmacia, á las Juntas de Sanidad y á las asociaciones médicas de la provincia, á fin de que, usando unos y otras de los medios que están á sus alcances y las leyes les conceden, presten á mi Autoridad el concurso que de su celo y buen nombre tengo derecho á esperar.

Bastará para ello que inspiren su conducta en el Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad del Reino; en la Ley general de Sanidad, hoy vigentes, con las aclaraciones que respecto de algunos de sus artículos constan en el Decreto-Ley de 12 de Abril de 1869; en los artículos 2.º, 16 al 18, 72 al 76, ambos inclusive, de las Ordenanzas de Farmacia, á los efectos del art. 77 de las mismas; y en las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1867 y 16 de Junio de 1885.

Inspirándome por mi parte en esas mismas soberanas disposiciones, y en móviles de justicia; y hallándome dispuesto á que su más exacta observancia sea una verdad en toda la provincia que me cabe la honra de gobernar, he resuelto con esta fecha:

- 1.° Que en cada caso, y atendidas sus circunstancias, los Subdelegados de Medicina adquieran cuantos datos, informes y noticias les inspire su celo al objeto de comprobar la legitimidad de los títulos profesionales que les fueren presentados, y la personalidad de quienes se los exhiban, dando cuenta inmediata á mi Autoridad en todos los casos en que los Profesores médicos opongan resistencia á que los Subdelegados cumplan estrictamente sus deberes.
- 2.º Que los Subdelegados de Farmacia inspeccionen activamente cuanto se relaciona con la expendicion de medicamentos, teniendo muy presente, para su observancia, lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la vigente ley de Sanidad; el art. 2.º de las Ordenanzas de Farmacia, y las demás disposiciones dictadas sobre la materia y dando cuenta á mi Autoridad de cuantas infracciones de aquellas Soberanas disposiciones adviertan.
- 3.º Que por los mismos Subdelegados de Farmacia se persiga constantemente y prohiba la venta, así por los Farmacéuticos autorizados como por quienes no lo sean, de todo medicamento secreto, tal, y como se define en el Decreto ley de 12 de Abril de 1869; y
- 4.º Que por las Juntas de Sanidad se ejerza eficazmente la mision inspectora y preventiva que les está confiada por la ley.

Siendo de vital interés, por cuanto se relaciona con la salud pública, evitar que se ejerza la Medicina por quien, careciendo de título legal al efecto, puede influir con su charlatanismo en el ánimo de las gentes sencillas, y tambien que se expendan medicamentos, siquiera vayan estos recetados en forma, por quienes no se hallan autorizados para expenderlos legalmente; no es menos importante la absoluta prohibicion que las leyes determinan respecto á todo medicamento secreto, prohibicion que, mas que perjudicar, beneficia á quienes de buena fé pretenden procurar algun alivio á la humanidad doliente por medio de nuevos medicamentos, por cuanto las mismas leyes les trazan el camino para obtener la venta legal de sus específicos, previas las garantías necesarias para su aplicación á las enfermedades para que estén indicados.

Ateniéndome, pues, à lo que dejo expuesto, recomiendo eficazmente el más exacto cumpliento de cuanto previene la legislacion vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, à las Asociaciones médicas, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios del ramo en esta provincia, previniéndoles que me hallo resuelto à exigir las responsabilidades à que hubiere lugar, à quienes en ellas incurieren.

Valladolid 16 de Mayo de 1892.

El Gobernador, Fernando Santono y Osorio.

Núm. 1.092.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CEDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

Siendo varios los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido á esta Administracion el Padrón de Cédulas personales del ejercicio de 1892 á 93, á pesar de hallarse prevenido en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 45, fecha 25 de Febrero último, que dicho servicio había de cumplirse dentro del mes de Abril próximo pasado, v siendo de urgente necesidad el ultimarle á la mayor brevedad, segun está prevenido en la Instruccion del ramo, como así bien en órdenes de la Superioridad; he de significar á los que se encuentran en descubierto por este concepto, que si en el término de 5.º día á contar desde la insercion de esta circular en el Boletin Oficial de la provincia no cumplen el servicio mencionado, sin más aviso, se enviarán comisionados á recoger los documentos de referencia.

Valladolid 14 de Mayo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Francisco Ferreras.

Seccion quinta.

Num. 1090.

Don Emiliano Rodriguez Guerrero, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que debiendo procederse en el día veinte del corriente y hora de las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union del cura Párroco y Maestro de instruccion primaria han de constituir la Junta de este Partido, se anuncia en el Bolbtin Oficial de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Peñafiel á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Emiliano Rodriguez Guerrero.—P. S. M., Lino Martin.

Seccion sexta.

PÉRDIDA DE UNA YEGUA.

En el término de Cárpio ha desaparecido una yegua de tres años, siete cuartas y tres dedos, pelo rojo, y calzona de tres patas, un poco señalada de haber arado. El que la haya encontrado puede avisarlo á su dueño D. Benito Gomez, de dicho pueblo.

4

Talon núm. 363.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Fernando Santaren se están preparando los modelos para el Repartimiento territorial, listas y talones para el recargo municipal de 1892 á 93.

Los pedidos de impresos y demás deberán venir autorizados con la firma y sello del Alcalde para ser servidos.

1

Talon núm. 364.

VALLADOLID-1892.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL Palacio de la Diputación.